



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

VISTOS:

La Solicitud S/N ingresada con el Registro N°5859-2023 del 17 de febrero de 2023, presentada por el Señor **Roberto Meléndez Arévalo**; la Resolución Jefatural N°012-2023-GRC/ORH del 17 de marzo de 2023, emitida por la Oficina de Recursos Humanos; el Escrito S/N ingresado con el Registro N°12582-2023 del 30 de marzo de 2023 presentado por el Señor Roberto Meléndez Arévalo; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta S/N ingresada con Hoja de Ruta SGR-5859-2023 del 17 de febrero de 2023, el Señor **Roberto Meléndez Arévalo** solicita a la entidad se revoque y/o se deje sin efecto, el acto material de no haberse pagado el bono excepcional de quinientos cincuenta con 00/100 soles, en consecuencia, disponga su pago inmediato; por no sustentarse en el derecho y en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo sancionarse a los responsables de acuerdo a los argumentos de hecho y de derecho expuestos, adjuntando la documentación que considero pertinente;

Que, mediante Resolución Jefatural N°012-2023-GRC/ORH del 17 de marzo de 2023, la Oficina de Recursos Humanos declaró Improcedente la solicitud del recurrente descrito en el párrafo que antecede, por los fundamentos expuestos en la citada resolución;

Que, mediante escrito S/N ingresado con el Registro N°12582-2023 del 30 de marzo de 2023, el Señor **Roberto Meléndez Arévalo interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N°012-2023-GRC/ORH del 17.03.2023**, notificada con la Carta N°431-2023-GRC/ORH del 20.03.2023, señalando entre otros lo siguiente:

“II. FUNDAMENTOS DE LA APELACION

(...)

6. *En el presente caso, la resolución impugnada, reconoce que, mi vinculación en la condición de Procurador Público Regional con el Gobierno Regional del Callao, se ha realizado previo concurso público de méritos y capacidades, conforme se precisa en la Resolución Ejecutiva Regional N°064- del 13.01.2011 aclarado mediante Resolución Ejecutiva Regional N°188 del 18.03.2011, concluyéndose, por lo que resulta evidente que mi clasificación no corresponde a la de un funcionario o empleado público de confianza.*

8. *Al respecto, es preciso destacar, que a diferencia del Servidor Público Ejecutivo, el Directivo Superior, desarrolla funciones administrativas relativas a la dirección de un órgano, programa o proyecto, situación que no se presenta en el presente caso, puesto que la Procuraduría Pública Regional no desarrolla las actividades que corresponde al Directivo Superior, en tanto y en cuanto, la Procuraduría Pública Regional, más aún, si como lo señala, al darse la ineficiencia (conforme indica la norma y trascrita en la resolución materia de impugnación), regresaría a mi grupo ocupacional, situación jurídica que no se da en mi caso, puesto que respecto a mi no existe un grupo ocupacional al que debería de regresar.*

9. *En ese sentido, (...) se evidencia una seria contradicción entre la calificación que señala la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos, se me ha dado en el clasificador de cargos, con la realidad de los hechos, situación que debe ser merituada al momento de resolver la alzada.*

12. *(...) se evidencia, que la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos, no ha considerado que el objetivo de la Ley, fue establecer los requisitos mínimos y los impedimentos para el acceso a los cargos de funcionarios y directivos públicos de libre disposición y remoción, por lo que dicha norma no me resulta de aplicación, pues, conforme lo ha señalado la propia*



Jefa de Recursos Humanos en la Resolución impugnada, mi vinculación como Procurador Público Regional con el Gobierno Regional del Callao, se ha realizado previo concurso público de méritos y capacidades, conforme se ha acreditado con la Resolución Ejecutiva Regional N°064 del 13.01.2011, aclarado mediante Resolución Ejecutiva Regional N°188 del 18.03.2011, situación que deberá ser considerada al momento de resolver la resolución impugnada.

18. Respecto a las condiciones y requisitos, mi persona si contaba con los requisitos establecidos en la citada norma para percibir la bonificación, esto es, vinculo laboral vigente a diciembre de 2022, registrado en el aplicativo informativo del registro centralizado de planillas y datos de los Recursos Humanos Públicos (AIRHSP) del Ministerio de Economía y Finanzas.

19. De otro lado, la Ley N°31188 - Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, en el tercer párrafo del artículo 2° señala que, la Ley no es aplicable a los trabajadores públicos que en virtud a lo señalado en los artículos 42° y 153° de la Constitución Política del Perú, se encuentran excluidos de los derechos de sindicación y huelga.

20. Esta norma no me resulta aplicable, en tanto y en cuanto, no soy funcionario público con poder de decisión, ni desempeño cargo de confianza y de dirección, pues como reitero, mi vinculación como Procurador Público Regional con el Gobierno Regional del Callao, se ha realizado previo concurso de méritos y capacidades, conforme se ha acreditado con la Resolución Ejecutiva Regional N°064 del 13.01.2011, aclarado mediante Resolución Ejecutiva Regional N°188 del 18.03.2011"; y demás fundamentos de hecho y de derecho expuestos, con la finalidad de que se eleve al Superior y se revoque lo apelado;

Que, mediante Informe N°769-2023-GRC/ORH del 31 de marzo de 2023, la Oficina de Recursos Humanos eleva a la Gerencia de Administración el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente, conjuntamente con los actuados para resolver lo invocado por el servidor;

Que, el recurso administrativo es el requerimiento de la aplicación de una medida correctiva de la actuación de la administración pública concretada en un acto administrativo, promovida por el particular afectado ante un órgano administrativo, que controla la legalidad en el interés legítimo vulnerado por el acto administrativo;

Que, el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece los principios que rigen el procedimiento administrativo, entre ellos y para el presente caso, es necesario resaltar el Principio de Legalidad reconocido en el numeral 1.1, la cual señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que les fueron conferidas"; mientras que el Principio del Debido Procedimiento estipulado en el sub numeral 1.2 del artículo acotado refiere que, "los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo", entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente y en un plazo razonable;

Que, el artículo 217° del TUO de la LPAG, regula la facultad de contradicción, estableciendo en el numeral 217.1 "Conforme a lo señalado en el artículo 120° frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente (...);"

Que, el numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, señala que "los recursos administrativos son: a) Recursos de Reconsideración y b) Recurso de apelación (...)", por su parte el numeral 218.2 de la norma en mención establece que: "El término para la interposición de los recursos es de **quince (15) días perentorios** y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días";



Que, a su vez, el artículo 220° de la citada norma establece que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*; esto es, dicho recurso tiene la finalidad que el Superior Jerárquico revise y modifique el pronunciamiento de primera instancia, por lo que se busca un segundo parecer de la administración pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo prueba nueva, al tratarse de una revisión integral del procedimiento efectuado;

Que, por otro lado el numeral 117.1 del artículo 117° de la normativa invocada, establece que *“cualquier administrado individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado”*; bajo esta directriz el derecho de petición puede ser de naturaleza pública o privada, según la defensa de los derechos o intereses del recurrente o para la presentación de puntos de vista de interés general;

Que, asimismo el numeral 1.1 artículo 1° del TUO de la LPAG, señala: **“Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de derecho público, están destinada a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”** (énfasis agregado);

Que, el artículo 3° del TUO de la LPAG, establece los requisitos de validez de los actos administrativos, los cuales son:

1. *Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.*
2. *Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*
3. *Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.*
4. *Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.*
5. *Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.*

Que, el artículo 5° del TUO de la LPAG, determina el objeto o contenido del acto administrativo, señalando los siguientes:

- 5.1 *El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.*
- 5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.*
- 5.3 *No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.*
- 5.4 *El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.*



Que, asimismo, el artículo 6° del TUO de la LPAG, describe la motivación del acto administrativo en los siguientes términos:

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado (...).

Que, el artículo 10° del TUO de la LPAG, señala los vicios del acto administrativo, que causan nulidad de pleno derecho los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, de lo enunciado precedentemente mediante la Resolución Gerencial General Regional N°241-2021 del 06 de septiembre de 2021, la Gerencia General Regional aprobó la modificación del Clasificador de Cargos del Gobierno Regional del Callao, conforme a los términos señalados en el Anexo 01 de acuerdo al siguiente detalle:

“Anexo 01

“Modificación de la Clasificación de los cargos de Procurador Regional Adjunto y de Ejecutor Coactivo”

1. Modificar el Cuadro N°05 Clasificación de Cargos, de la Siguiete manera:

(...) DEBE DECIR:

GRUPO OCUPACIONAL		CLASES DE CARGOS
Servidor Público	Directivo Superior	Jefe de Órgano de Control Institucional Procurador Publico Regional Procurador Regional Adjunto
	Ejecutivo	Secretario del Consejo Regional Jefe Ejecutor Coactivo Directos de Sistema Administrativo II



2. **Modificar la Lista N°07 “Lista de Cargos por Grupos Ocupacionales y en Orden Alfabético” y de la siguiente manera:**

(...) DEBE DECIR:

N° Orden	Grupos Ocupacionales – Cargos Estructurales por Orden Alfabético	Código
SERVIDOR PUBLICO – DIRECTIVO SUPERIOR		
10	Jefe del Órgano de Control Institucional	46403
11	Procurador Público Regional	46403
12	Procurador Regional Adjunto	46403

(...)”

➤ **Sobre la aplicación y alcance de la Ley N°31188, Ley de Negociación Colectiva**

La Ley N°31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, tiene por objeto regular el ejercicio del derecho a la negociación colectiva de las organizaciones sindicales de trabajadores estatales.

El artículo 2° de los Lineamientos para la Implementación de la Ley N°31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, aprobado por el Decreto Supremo N°008-2022-PCM, señala que: (...) *resultan de aplicación para las entidades del Sector Público a que se refiere el primer párrafo del artículo 2 de la Ley (...).*

“Artículo 2. Ámbito de aplicación

La Ley es aplicable a las negociaciones colectivas llevadas a cabo entre organizaciones sindicales de trabajadores estatales de entidades públicas del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los gobiernos regionales, los gobiernos locales, los organismos a los que la Constitución Política del Perú y sus leyes orgánicas confieren autonomía y las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades implican el ejercicio de potestades administrativas.

Las negociaciones colectivas de las empresas del Estado se rigen por lo regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo 010-2003-TR, y su reglamento.

La Ley no es aplicable a los trabajadores públicos que, en virtud de lo señalado en los artículos 42 y 153 de la Constitución Política del Perú, se encuentran excluidos de los derechos de sindicalización y huelga. (resaltado y subrayado agregado)

Así también, el Artículo 29° de los Lineamientos para la Implementación de la Ley N°31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, precisa lo siguiente:

“Artículo 29°.- *Características del Convenio Colectivo*

(...)

e) **Inaplicación:**

El convenio colectivo no resulta aplicable a los funcionarios y servidores públicos comprendidos en el numeral 2.3 del artículo 2 de los presentes Lineamientos, de conformidad con lo previsto por los artículos 42 y 153 de la Constitución Política del Perú. Cualquier pacto en contrario es nulo e inaplicable”.

➤ **De la condición del Señor Roberto Meléndez Arévalo, en su calidad de Procurador Público Regional del Gobierno Regional del Callao**

El Decreto Legislativo N°1068, regula el Sistema de Defensa Jurídica del Estado, el cual se encuentra a cargo de los Procuradores Públicos, es por ello que en el artículo 16° de la norma en mención, se establece los requisitos legales para su nombramiento, estableciendo



que ejercen la defensa jurídica de los intereses del Estado, en los asuntos relacionados a los Gobiernos Regionales, conforme lo establecido en la norma mencionada, su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°017-2008-JUS y a la Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias.

El Artículo 78° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que la defensa de los derechos e intereses del Estado a nivel del Gobierno Regional se ejerce judicialmente por un Procurador Público Regional, previo concurso público de méritos, disposición que resulta también de alcance para el caso del Procurador Público Regional Adjunto.

El Capítulo V del Decreto Legislativo N° 1068 señala las funciones y atribuciones de los Procuradores Públicos, entre ellos, los del Gobierno Regional; mientras que el numeral 2) de su Sexta Disposición Complementaria Final dispone que los Procuradores Públicos tienen a su cargo la supervisión y control de las actividades que realicen los abogados contratados;

Se encuentran excluidos del derecho de sindicación, por mandato constitucional, quienes tienen la condición de funcionarios y empleados de confianza de acuerdo a la Ley N°28175, Ley Marco del Empleo Público, **y quienes sin serlo en los términos de dicha norma ocupan cargos directivos**. Ahora bien, sobre el Cargo Directivo^{1,2y3}, cuenta con los siguientes elementos distintivos:

- **Tener mando sobre todo o parte del personal de la organización, esto es, tener capacidad y la obligación de dirigir un grupo humano, organizando, normando y supervisando el trabajo de sus integrantes.**
- **Dicho Poder debe ser formal, esto es, estructurado, derivar del hecho de ocupar cargos previstos en los instrumentos de gestión de la entidad.**
- **Ejercer la representación de la organización o ejercer la titularidad de una unidad orgánica determinada.**
- **Tener la capacidad de adoptar decisiones.**

En ese sentido, queda claro que la vinculación del Procurador Público Regional con el Gobierno Regional es mediante nombramiento previo concurso de méritos; en consecuencia, el Procurador Público Regional no tiene la condición de empleado público de confianza. Sin embargo, atendiendo a las funciones de los Procuradores Públicos Regionales, según el caso en concreto, éstos podrían ser directivos superiores, conforme a las funciones señaladas en la Ley Marco del Empleo Público;

Por otro lado, el numeral 6) del artículo 30° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao señala entre las funciones del Procurador Público Regional que: *“Delegar facultades a los abogados que laboren o presten servicios en la Procuraduría Pública Regional, a través de escrito simple”*; esto corrobora el Cargo que ostenta y el mando sobre el mismo, dirigiéndolos en las gestiones inherentes a su función;

Es decir que, estos elementos deben concurrir de forma conjunta y a la vez ser inherentes al cargo directivo, de acuerdo a la regulación interna de Gestión del Gobierno Regional del Callao, por lo que, en virtud de ello se advierte del Anexo 01 de la Resolución Gerencial General Regional N°241-2021 Gobierno Regional del Callao-GGR de fecha 06 de septiembre de 2021, como Directivos Superiores entre otro al Procurador Público Regional y al Procurador Regional Adjunto; en ese sentido, la impugnación efectuada no desvirtúa lo expuesto por la Oficina de Recursos Humanos al momento de emitir su pronunciamiento; en consecuencia, deviene en infundado el Recurso de Apelación interpuesto, dándose por agotada la vía administrativa;

Que, en virtud a las facultades otorgadas a través del numeral 8 del artículo 53° del Nuevo Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N°000001 del 26 de enero de 2018;

¹ Informe Técnico N°612-2018-SERVIR/GPGSC, disponible en www.servir.gob.pe

² Informe N°721-2015-SERVIR/GPGSC, disponible en www.servir.gob.pe

³ Informe Legal N°238-2010-SERVIR/GGR-OAJ, disponible en www.servir.gob.pe



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el Señor **ROBERTO MELENDEZ AREVALO** contra la Resolución Jefatural N°012-2023-GRC/ORH del 17 de marzo de 2023, **dándose por agotada la vía administrativa**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dejar expresa constancia que el sustento que motiva la presente Resolución se encuentra en la Resolución Jefatural N°012-2023-GRC/ORH de la Oficina de Recursos Humanos.

ARTÍCULO TERCERO.- **SE DEJA A SALVO** el derecho del recurrente para que lo haga valer en vía de acción que lo considere conveniente.

ARTÍCULO CUARTO.- **DISPONER** a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo, cumpla con notificar debidamente la presente Resolución conjuntamente con el presente Expediente Digital Original a la Oficina de Recursos Humanos y copia certificada de la Resolución al señor **ROBERTO MELENDEZ AREVALO**, dentro del plazo establecido por Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento Firmado Digitalmente
Abog. José Carlos Fernández Gamarra
Gerente de Administración